

CIRCULAR ASFI/ () 4 8 /2010 La Paz, () 5 AGO 2010

Señores

Presente.-

REF. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO.

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso.

La modificación señalada está referida al Artículo 3° de la Sección 1, en la cual se incorpora en la definición de Entidad Crediticia Intermediaria (ECI) a las empresas de servicios auxiliares financieros.

El Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso será incorporado en el Capítulo XIV, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,





Adj. lo citado PVG/FHC



RESOLUCION ASFI № 665 /2010 La Paz, 0 5 AGJ 2013

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-65320/2010 de 2 de julio de 2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-65978/2010 de 5 de julio de 2010, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a la modificación al artículo 3°, Sección 1, Capítulo XIV, Título I, del REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331° de la Nueva Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1° señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el Artículo 1° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) conceptualiza al Banco de Segundo Piso como entidad de intermediación financiera autorizada, cuyo objeto único es la intermediación de recursos, en favor de entidades de intermediación financiera y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero.

Que, el Artículo 18° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras señala que las entidades financieras de segundo piso utilizarán la denominación "Banco de Segundo Piso" e intermediarán recursos a favor de entidades de intermediación financieras y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero.

Que, el citado Artículo 18° establece que la forma de constitución, operaciones y actividades de los Bancos de Segundo Piso, se sujetarán a la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que, el numeral 7 del Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, permite a la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos



1



de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, mediante Resolución ASFI N° 432/2010 de 1° de junio de 2010, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se aprueban las modificaciones al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso.

Que, es necesario complementar el artículo 3° de la Sección 1, Capítulo XIV, Título I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras incluyendo en la definición de Entidad Crediticia Intermediaria, a las empresas de servicios auxiliares financieros.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-65320/2010 de 2 de julio de 2010, se recomienda la modificación del artículo 3°, Sección 1, Capítulo XIV del Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso, con el objeto de complementar la definición de Entidad Crediticia Intermediaria (ECI).

Que, de acuerdo al Informe Legal ASFI/DNP/R-65978/2010 de 5 de julio de 2010, se establece que no existe impedimento legal para aprobar la complementación propuestas al artículo 3°, Sección 1, Capítulo XIV, Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso, la cual se encuentra acorde con las disposiciones de la Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado al 5 de mayo de 2004).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.





2



RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia la modificación al artículo 3°, Sección 1, Capítulo XIV del REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.





PVG/AVS

CAPITULO XIV: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, operaciones y actividades de los Bancos de Segundo Piso (BSP), en el marco de la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Artículo 2°- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a los BSP. En todos los aspectos que no se hayan previsto en el presente Reglamento, son aplicables las disposiciones de la LBEF y normas reglamentarias.

Artículo 3°- Definiciones.- Para efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

Entidad Crediticia Intermediaria (ECI): Son los bancos, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito abiertas, cooperativas de ahorro y crédito societarias, fondos financieros privados, instituciones financieras de desarrollo y empresas de servicios auxiliares financieros que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI.

Cesión de Derecho de Cobro: Acto jurídico por el cual una persona natural o jurídica radicada en Bolivia realiza venta de bienes y/o prestación de servicios en territorio nacional o extranjero y cede de manera irrevocable sus derechos de cobro a un tercero.